

NOTIFICACION POR AVISO

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PUBLICACION EN LA PAGINA WEB**

Bucaramanga, 23 de marzo de 2017

NOTIFICAR: RESOLUCION 000332 del 14/03/2017 a ANONIMO RAD. 012854 ID 105359 del 10/11/2016
EXPEDIENTE: 7368001-000303 del 14/03/2014

En la oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como querellado ANONIMO RAD. 012854 ID 105359 del 10/11/2016 RAD-012854 del 10/11/2016, quien no aportó dirección ni teléfonos para la notificación personal; La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, y Publica en la **Página WEB**, la RESOLUCION 000332 del 14/03/2017, que contiene 6 folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 de marzo de 2017

Se advierte al querellante ANONIMO RAD. 012854 ID 105359 del 10/11/2016, que contra la Resolución que se notifica proceden el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de Apelación ante la inmediata Directora Territorial, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso.

En constancia.


MARTHA RAMÍREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, Se advierte que contra la Resolución que se notifica proceden el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de Apelación ante la inmediata Directora Territorial, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMÍREZ CACUA
Auxiliar Administrativo





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000332 de 2017

(14 MAR 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 012854 DE 10/11/2016

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la presente actuación como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Comisorio No. 2535 de fecha 17 de noviembre de 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990 en contra de la Empresa **GRUAS JORGE BARRIOS**, ubicada en la carrera 15 No 13-53 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, siendo su Representante Legal el Señor **JORGE ELIECER BARRIOS PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.249.777, o quien haga sus veces

IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERESADOS

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa **GRUAS JORGE BARRIOS**, ubicada en la carrera 15 No 13-53 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, con **NIT: 900652333-1** siendo su Representante Legal el Señor **JORGE ELIECER BARRIOS PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.249.777, o quien haga sus veces

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante Escrito Anónimo Radicada bajo el Número interno 12854 del 10 de noviembre de 2016, en la cual manifiesta que en la Empresa **GRUAS JORGE BARRIOS**, hay unas presuntas irregularidades que corresponden a EXESO EN LA JORNADA LABORAL MAXIMA LEGAL, PERMITIDA, (Folio 1)

Por lo anterior se le traslada la queja al señor **JORGE ELIECER BARRIOS PABON**, quien manifestó: *Lo Primero que debo decir es que no laboramos horas extras, que en la temporada decembrina se contrató a 4 conductores adicionalmente para no abusar precisamente del horario laboral, el horario de los trabajadores es regularmente de las 8 de la mañana a 12 del día y de 2 a 6 de la tarde, de lunes a sábado a mediodía y hay trabajadores que si sale un servicio nocturno se les paga el recargo y no laboran el día siguiente como compensación, y por lo tanto no tengo permiso para trabajar horas extras pues no las laboro en mi empresa.*

En virtud de lo anterior, El coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto No. 02535 de fecha 17 de Noviembre de 2016, en la que en el Resuelve ordena, se practique Visita de Inspección ocular (administrativa laboral) a la empresa **GRUAS JORGE BARRIOS**, ubicada en la carrera 15 No 13-53 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, siendo su Representante Legal el Señor **JORGE ELIECER BARRIOS PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.249.777, o quien haga sus veces, por una presunta vulneración a normas laborales. (Folio 1 a 3)

- Para el día 19 de Enero de 2016, siendo las 10:00 de la mañana, se practica por el inspector **JHON CARLOS CAMACHO MONTAÑEZ**, Visita que se llevó acabo en las Instalaciones de la empresa **GRUAS JORGE BARRIOS**, ubicada en la carrera 15 No 13-53 de la ciudad de Bucaramanga – Santander NIT: **900652333-1** donde fui atendido por el señor **JORGE ELIECER BARRIOS PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.249.777, y a quien se le comunico el objeto de la visita y las circunstancias de la misma.

Una vez enterado, el objeto de la visita se le otorgo al representante y propietario de la Empresa el Uso de la Palabra, quien dijo: *Lo Primero que debo decir es que no laboramos horas extras, que en la temporada decembrina se contrató a 4 conductores adicionalmente para no abusar precisamente del horario laboral, el horario de los trabajadores es regularmente de las 8 de la mañana a 12 del día y de 2 a 6 de la tarde, de lunes a sábado a mediodía y hay trabajadores que si sale un servicio nocturno se les paga el recargo y no laboran el día siguiente como compensación, y por lo tanto no tengo permiso para trabajar horas extras pues no las laboro en mi empresa.*

- Informe presentado por el Inspector **JHON CARLOS CAMACHO MONTAÑEZ**, quien considera que se debe Archivar las diligencias administrativas surtidas contra la Empresa **GRUAS JORGE BARRIOS NIT: 900652333-1** ubicada en la carrera 15 No 13-53 de la ciudad de Bucaramanga – Santander Representada Legalmente por el Señor **ELIECER BARRIOS PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.249.777, , o quien haga sus veces, ya que en la visita se pudo establecer que no hay violación en los derechos de los trabajadores.. (Folio 7 a 63)

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte de la investigada:

- **El Salario en la Legislación Colombiana El artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo señala:** —Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. ll
- **El salario en los Convenios de la OIT La Organización Internacional del Trabajo** define el salario como "la ganancia evaluada en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación, y debida por un empleador a un empleado en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal por el trabajo que éste último haya efectuado, deba efectuar, o por el servicio que haya prestado o deba prestar. ll
- **AMPARO CONSTITUCIONAL** La Constitución Política de Colombia, en su artículo 53 se refirió al carácter de la remuneración mínima vital y móvil, como uno de los principios a tener en cuenta dentro del Estatuto de

Trabajo. "Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. El Respecto del concepto de salario mínimo, vital y móvil la Corte Constitucional ha señalado en variada jurisprudencia que a través de dicho concepto se concreta la protección que el trabajo debe recibir del Estado, así se ha señalado: --El establecimiento del salario mínimo vital y móvil expresa una forma específica a través de la cual se concreta la protección especial que el trabajo debe recibir del Estado y de la sociedad. Si la remuneración que el trabajador obtiene no le permite satisfacer las necesidades - materiales, sociales y culturales - que se reputan indispensables para reponer sus energías y, además, llevar una vida social y familiar normal, ella no estará a la altura de la persona humana y no podrá ser reputada digna, pues, dejará de servir como instrumento para construir una existencia libre y valiosa.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y de lo recolectado en la misma, se puede observar varios temas a considerar:

- **Reclamación administrativo laboral:** Con escrito Anónimo Radicado 12854 de fecha 10 de Noviembre de 2016, se presentó queja contra la Empresa **GRUAS JORGE BARRIOS NIT: 900652333-1** ubicada en la carrera 15 No 13-53 de la ciudad de Bucaramanga – Santander Representada Legalmente por el Señor **ELIECER BARRIOS PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.249.777, , o quien haga sus veces, y solicito se practicara visita de Inspección Ocular a la empresa referida, por **EXESO EN LA JORNADA LABORAL MAXIMA LEGAL, PERMITIDA.** (Folios 1-3)
- **Acta de Visita a la Empresa GRUAS JORGE BARRIOS - de fecha 19 de Enero de 2016,** En la cual manifestó su propietario: *En cuanto al anónimo": Lo Primero que debo decir es que no laboramos horas extras, que en la temporada decembrina se contrató a 4 conductores adicionalmente para no abusar precisamente del horario laboral, el horario de los trabajadores es regularmente de las 8 de la mañana a 12 del día y de 2 a 6 de la tarde, de lunes a sábado a mediodía y hay trabajadores que si sale un servicio nocturno se les paga el recargo y no laboran el día siguiente como compensación, y por lo tanto no tengo permiso para trabajar horas extras pues no las laboro en mi empresa..* (Folio 6)
- **Copia Del Pago de Salarios y Seguridad social Integral.** (Folio 7-a 11)
- **Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal GRUAS JORGE BARRIOS**
- **Pago de la nomina de todos los trabajadores diciembre de 2016**

De las pruebas documentales recaudadas no se tiene indicio o prueba que la Empresa **GRUAS JORGE BARRIOS**, haya procedido contrario a los derechos de los trabajadores.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el **ARTICULO 485 del C.S.T.** que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".*

El ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. **Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cinco (5000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.” (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, normas del Sistema General de Pensiones, entre otras, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el Anónimo el empleador **ELIECER BARRIOS PABON - GRUAS JORGE BARRIOS**, exede la jornada laboral legal permitida.

Vista la queja en la visita se recibieron las explicaciones del empleador quien manifestó que no laboramos horas extras, que en la temporada decembrina se contrató a 4 conductores adicionalmente para no abusar precisamente del horario laboral, el horario de los trabajadores es regularmente de las 8 de la mañana a 12 del día y de 2 a 6 de la tarde, de lunes a sábado a mediodía y hay trabajadores que si sale un servicio nocturno se les paga el recargo y no laboran el día siguiente como compensación, y por lo tanto no tengo permiso para trabajar horas extras pues no las laboro en mi empresa.

En Cuanto a la Seguridad Social Integral esta al día y se allego soporte del pago, al igual que la salud ocupacional se está ejecutando y ajustando el sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo y dejo asentado que no se maneja malos tratos con los empleados, situación está que corrobore con el personal en entrevista con los que están trabajando y confirman el pago de la seguridad social y la forma de pago de los salarios, pero van al día.

En consecuencia, se encontró que en cada uno de los demás deberes con los trabajadores el empleador cumple con sus obligaciones y programa el pago final de los derechos de los trabajadores, por lo cual se hace inviable continuar con un proceso sancionatorio.

Resulta entonces en este momento oportuno precisar, por parte del Despacho, de conformidad con lo expuesto anteriormente y atendiendo a lo aportado por la accionada, es procedente traer a colación el amparo del principio constitucional de la buena fe, es uno de los principios generales del derecho, *el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano*. En apartes posteriores añadió la Corporación: *"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos"*. Cconsagrado el mismo en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un *"imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico"*, (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004) y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente, para el presente caso, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el **Expediente Radicación: 012854 DE 10/11/2016** contra la Empresa **GRUAS JORGE BARRIOS NIT: 900652333-1** ubicada en la carrera 15 No 13-53 de la ciudad de Bucaramanga – Santander Representada Legalmente por el Señor **ELIECER BARRIOS PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.249.777, , o quien haga sus veces , por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

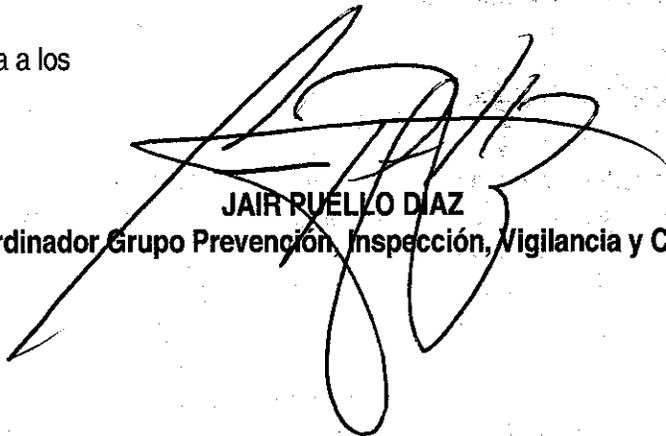
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa Empresa **GRUAS JORGE BARRIOS NIT: 900652333-1** ubicada en la carrera 15 No 13-53 de la ciudad de Bucaramanga – Santander Representada Legalmente por el Señor **ELIECER BARRIOS PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.249.777, , o quien haga sus veces , y **a los demás jurídicamente interesados** en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez

(10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se sugiere publicar en la cartelera y página web del Ministerio del Trabajo Territorial Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los


JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: J/ Camacho M...
Revisó/Aprobó: J. Puello